

EXPEDIENTE: PSMF-03/2017

DENUNCIANTE: COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ORGANO RESOLUTOR: PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido de la Revolución Democrática** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 6 seis del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político de la Revolución Democrática** derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

*I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **65/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido de la Revolución Democrática** ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013. Lo*



anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA**, correspondiente a la **presentación de informes y documentación comprobatoria**, se determinó que el **Partido de la Revolución Democrática** presentó de manera extemporánea el informe correspondiente al 3° tercer trimestre del ejercicio 2013, así como también presentó de forma extemporánea el informe consolidado anual del mismo ejercicio, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA**, relativa a las **observaciones generales** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido de la Revolución Democrática**, se determinó que no dio cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable un bien inmueble como patrimonio del Partido. Por tanto no se pudo comprobar la transparencia, eficiencia y correcto manejo de los recursos públicos, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5, 30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. Con respecto a la conclusión **CUARTA** del referido dictamen, relativa a las **observaciones cuantitativas** se establece en el inciso **a)** realizó diversos pagos que fueron realizados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por tanto, se pudo establecer el incumplimiento de la obligación de realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario algunos de los pagos que excedieron de dos mil pesos, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto por los artículos lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

V. Por lo que hace a la conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido de la Revolución Democrática** correspondiente al ejercicio 2013, se establece en el inciso **a)** que dicho instituto político realizó diversos gastos en donde la documentación comprobatoria emitida no estaba a nombre del Partido de la Revolución Democrática sino de un contribuyente diverso, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En la misma conclusión **QUINTA** relativa a **observaciones cuantitativas**, pero en los incisos **b), c) y d)**, se establece que el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido, Infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En los **incisos e) y f)** de la misma conclusión **QUINTA**, se establece que el Partido de la Revolución Democrática omitió verificar que el comprobante que se le expidió se ajustará a las disposiciones fiscales que la Leyes de la materia señalan, Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En la conclusión **QUINTA** del mismo Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** pero en los incisos **g) y h)**, se determinó que dicho instituto político realizó una serie de gastos sin presentar la documentación comprobatoria. 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/221/2014, de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 12 de junio de

2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

IV. Documental privada consistente en copia certificada del oficio suscrito por el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez, entonces responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 28 de octubre de 2013, en donde presenta el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013.

V. Documental privada consistente en copia certificada del oficio suscrito por el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez, entonces responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 17 de febrero de 2014, en donde presenta el informe consolidado anual del ejercicio 2013.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se desprende en la conclusión **PRIMERA** correspondiente a la presentación de informes y documentación comprobatoria, que el instituto político en comento, presentó de manera extemporánea el informe correspondiente al 3° tercer trimestre del ejercicio 2013, así como también presentó de forma extemporánea el informe consolidado anual del mismo ejercicio.

Al respecto, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese sentido, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

En el mismo reglamento de la materia pero en el artículo 20.1 se establece que, el informe consolidado anual deberá presentarse en el formato "CEE-ICONS", junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 del propio Reglamento.

En consecuencia el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a entregar a la Unidad de Fiscalización los informes en las fechas que a continuación se señalan:

<u>PARTIDO</u>	1° Trimestre Fecha límite 26 de Abril de 2013	2° Trimestre Fecha límite 13 de Agosto de 2013	3° Trimestre Fecha límite 26 de Octubre 2013	4° Trimestre Fecha límite 29 de Enero de 2014	Informe Consolidado Anual Fecha límite 29 de Enero de 2014
Partido de la Revolución Democrática	✓ 18 de Abril de 2013 (En tiempo)	✓ 13 de Agosto de 2013 (En tiempo)	X 28 de Octubre de 2013 (Extemporáneo)	✓ 29 de Enero de 2014 (En tiempo)	X 17 de febrero 2014 (Extemporáneo)

De lo anterior se desprende, que el Partido de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea el informe correspondiente 3° tercer trimestre, así como el consolidado anual, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción contenida en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

*II. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA** del dictamen referido, relativa al capítulo de **observaciones generales** en donde se determina que el Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como patrimonio del Partido, se manifiesta lo siguiente:*

Que la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

A su vez, la fracción XX del mismo numeral señala que en el mes de enero de cada año los partidos políticos deberán presentar su declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal.

En concordancia con lo anterior, la fracción XXIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, señala que los partidos políticos tienen la obligación de Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

En relación con lo anterior, de la interpretación de los artículos 23.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar al órgano interno del partido que corresponda o bien al Responsable Financiero, la documentación y/o información necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así también la obligación de estos últimos para entregar la información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

En el mismo sentido, el artículo 30.1 del reglamento de la materia señala que, los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

El artículo 30.2 del mismo reglamento señala que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a veinticinco días de salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital.

Por último, el artículo 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas, debiendo incluir únicamente los activos cuya vida probable sea superior a dos años y cuyo valor exceda al monto mínimo que cada partido político establezca para el registro de sus activos fijos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir dar cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como patrimonio del partido, trasgredió lo establecido por el artículo 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5, 30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción descrita en la fracción I del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

*III. En lo referente a la conclusión **CUARTA** del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, relativa a observaciones cualitativas, en el **inciso a)**, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática, realizó diversos pagos que fueron realizados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por tanto, se pudo establecer el incumplimiento de la obligación de realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, algunos de los pagos que excedieron de dos mil pesos.*

Al respecto, la fracción XII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En ese sentido, la fracción III del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado

A su vez, el artículo 11.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

De lo anterior, se puede observar que el Partido Político de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al observarse por la propia Comisión la erogación de diversos gastos que excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, por tanto se actualiza el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y en consecuencia el Partido Político debe ser sancionado.



IV. Por lo que toca a la conclusión **QUINTA** correspondiente a **observaciones cuantitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2013, se establece en el **inciso a)**, que dicho instituto político realizó diversos gastos en donde la documentación comprobatoria emitida no estaba a nombre del Partido de la Revolución Democrática sino de un contribuyente diverso.

Al respecto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De lo anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, no se ajustó a las disposiciones fiscales ni reglamentarias aplicables al presentar documentación fiscal a nombre de un contribuyente diverso, trasgrediendo lo establecido por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose con dicha omisión la infracción contenida en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

En la misma conclusión **QUINTA** relativa a observaciones cuantitativas del dictamen antes referido, en los incisos **b), c) y d)**, se establece que el Partido de la Revolución

Democrática reportó gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido.

Al respecto, la fracción XI del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, establece que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña.

El mismo artículo pero en su fracción XIII, señala que los partidos políticos tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala que, los partidos políticos tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática al reportar gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido, infringió lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, materializándose la conducta infractora contenida en el artículo 274 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, y como consecuencia el partido político debe ser sancionado.

*En la misma conclusión **QUINTA**, pero en los **incisos e) y f)**, se establece que el Partido de la Revolución Democrática omitió verificar que los comprobantes que se le expidieron se ajustaran a las disposiciones fiscales que la Leyes de la materia señalan.*

Al respecto el artículo 39 fracción XIII, señala que los partidos políticos tienen la obligación de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala que, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el reglamento de la materia.

De lo anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, no se ajustó a las disposiciones fiscales ni reglamentarias aplicables al presentar documentación fiscal comprobatoria en el primer caso sin el código bidimensional y el segundo asunto caduca, de un pago respectivamente presentados durante el ejercicio 2013, trasgrediendo lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, actualizándose con dicha conducta la infracción contenida en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

*Por lo que toca a los incisos **g) y h)** de la conclusión **QUINTA** del mismo Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, en donde se determinó que dicho instituto político realizó una serie de gastos sin presentar la documentación comprobatoria; la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala que, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.*

En concordancia con lo anterior, la fracción XXIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, señala que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo

tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

En el mismo sentido, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática al omitir presentar la documentación comprobatoria de una serie de gastos realizados, contravino lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante señalar que el conjunto de observaciones cuantitativas que el Partido de la Revolución Democrática omitió subsanar ascienden a un monto de \$12,755.46 (Doce mil setecientos cincuenta y cinco pesos 46/100).

Así mismo, la omisión de las conductas desplegadas que se analizaron en el presente punto IV del capítulo de DERECHO, y que derivan de la conclusión QUINTA del multicitado dictamen, tienen que ver con el incumplimiento de obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, por lo que en su conjunto actualizan la conducta infractora establecida en la fracción I, del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, y en consecuencia el partido político debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurredas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley

Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra

del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **87-12/2016** de fecha 16 de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido de la Revolución Democrática** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

***CPF/87-12/2016** Respecto al punto 6 seis del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Político de la Revolución Democrática** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **009/01/2017**, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, asignándose el número de procedimiento **PSMF-03/2017**.

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/34/055/2016**, de fecha 17 diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el **Partido Político de la Revolución Democrática** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-03/2017**.

V. Que mediante oficio **CPF/68/2017** la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido de la Revolución Democrática**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que en fecha 06 seis de marzo del año 2017, se recibió oficio **CEEPAC/SE/049/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da

contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido de la Revolución Democrática**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/238/2017**, de fecha 08 dos de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 10 diez de marzo del presente año.

VIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 16 de diciembre del año 2017, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo



87-12/2016, se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática** incumplió las obligaciones siguientes:

1. PRESENTACIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

A. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar de manera extemporánea el informe correspondiente al 3° tercer trimestre del ejercicio 2013, así como también presentó de forma extemporánea el informe consolidado anual del mismo ejercicio.

2. OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL

B. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5 ,30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir dar cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como patrimonio del Partido.

3. OBSERVACIONES CAULITATIVAS

C. La contenida en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario los pagos que excedieran la cantidad de dos mil pesos.

4. OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

D. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar documentación comprobatoria a nombre de un contribuyente diverso.

E. La contenida en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a reportar gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido.

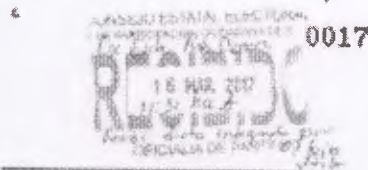
F. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, relativa a presentar documentación comprobatoria sin reunir con los requisitos fiscales.

G. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir presentar documentación comprobatoria de diversos gastos realizados.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, la que se hace consistir en lo siguiente:



EXPEDIENTE PSMT-03/2017.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR EN MATERIA
DE FINANCIAMIENTO DE
PARTIDOS POLITICOS Y
AGRUPACIONES POLITICAS.**

**ESCRITO MEDIANTE EL CUAL
COMPARECE EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA (PRD) SE DA
CONTESTACIÓN, Y SE
FORMULAN ALEGATOS EN EL
PROCEDIMIENTO INICIADO.**

**CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.**

MTRO. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, con el carácter de representante propietario ante este consejo, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) personalidad debidamente acreditada, ante este Organismo Electoral, comparezco a los autos del procedimiento cuyos datos de identificación se señalan al rubro de este escrito, y ante este Honorable Organismo Electoral con el debido respeto expongo:

Que en tiempo, forma y derecho, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 318 de la Ley Electoral del año 2011 para el Estado de San Luis Potosí, Me permito dar contestación al Procedimiento Sancionador cuyos datos de identificación han sido citados al rubro del presente escrito, así, las pruebas correspondientes, así como los Alegatos de acuerdo a lo que a continuación se indica:

El Instituto Político Electoral que representa, no es responsable con el inicio al Procedimiento Sancionador, y mucho menos con la posible sanción, por tanto me permito realizar los siguientes:

A L E G A T O S

1.- Con fecha 10 diez de marzo del año en curso 2017, el instituto político que represento fue notificado de manera personal el oficio número CEEPAC/CPF/238/85/2017, relativo al expediente número PSMF-03/2017, emitido por la comisión permanente de fiscalización del cual un extracto dice: **se acuerda ENPLAZAR al partido de la revolución democrática traslado con todos los elementos que integran el expediente para que en un término de 05 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, conteste por escrito además deberá anexar a su contestación las pruebas con que cuente con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos y presentar las alegaciones que estime pertinente.**

Dentro de los documentos que le corrieron traslado se encuentran las siguientes constancias:

- Acta de sesión extraordinaria de fecha 16 de Enero de la Anualidad que corre, celebrada por el Pleno del CEPAC
- Acta de la Sesión ordinaria de la Comisión permanente de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana.
- Dictamen de la Comisión Permanente de fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político de la revolución democrática con inscripción ante este Organismo Electoral respecto al Gasto Ordinario 2013.

2.- En primer término, se debe considerar que los Organismos Electorales debe observar los términos en los que deben realizar sus dictámenes y cuando se debe requerir a los partidos políticos, y sobre todo cuando iniciar estamos en presencia de un caso concreto, el cual se dictaminó en junio del año 2014. Ahora bien no es procedente que hasta en estas fechas Marzo del año 2017, se emplase al Instituto Político que represento a este **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**, al que comparezco.

De lo anterior, cabe hacer mención que el procedimiento oficioso, notificado respecto al oficio número CEEPAC/CPF/238/85/2017, relativo al expediente número PSMF-03/2017, se considera que un acto arbitrario de autoridad los actos reclamados contenidos en los oficios mencionados, porque la autoridad Electoral, al momento de

dictarlos violenta lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

3. Si bien es cierto que los partidos políticos tienen obligaciones de carácter financiero, los organismos electorales tienen la obligación de iniciar los procedimientos dentro de los términos legales, POR LO QUE EL SUSCRITO CONSIDERA QUE HA CADUCADO LA FACULTAD DE ESTE CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA INICIAR ESTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE DESDE ESTOS MOMENTOS DE NUEVA CUENTA, SOLICITO TENGA A BIEN EN SU MOMENTO PROCESAL ABSOLVER AL (PRD) DE CUALQUIER SANCIÓN, EN ATENCIÓN A LO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

Es de explorado derecho que la CADUCIDAD CONSISTE en la extinción de la facultad o de una acción, por el solo trascurso del tiempo, es decir ese derecho o facultad se pudo haber ejercitado en el tiempo que marca la ley, y en el caso que nos ocupa ha transcurrido con exceso el tiempo en que el Organismo Electoral pudo haber ejercitado la facultad de iniciar el procedimiento y consecuentemente la sanción, por lo tanto los actos de autoridad o de los particulares que no se ejercitan en tiempo se declaran nulos de pleno derecho.

El Procedimiento sancionador, se caracteriza por ser sumario y simple, y después del proceso electoral, y no cuando ya existe otro proceso electoral

Este Órgano Electoral, debe considerar que no se debe dejar en incertidumbre al ciudadano o a los Institutos Políticos, al no ejercitar en el tiempo que marca la Ley, cabe hacer mención, que si bien es cierto, la Ley Electoral de 2011 del Estado de San Luis Potosí, no establece término para iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, también lo es; que existen Criterios Jurisprudenciales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que marca los criterios de la CADUCIDAD Y EL TERMINO DE UN AÑO, PARA EJECUTAR ESTOS ACTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ELECTORAL, para acreditar lo antes vertido me permito invocar los siguientes Criterios emitidos por el Máximo Tribunal de nuestro país en materia electoral.

Tests XXIV/2013

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.-De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la



obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RA P.139/2012. –Recurrente: Miguel Ángel Osorio Chang. –Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. –10 de abril de 2013. Unanimidad de cinco votos. –Ponente: José Alejandro Luna Ramos. –Secretario: Arturo Castillo Lora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

Jurisprudencia 14/2013 CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Quinta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-39/2013. –Recurrentes: Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. y otra. –Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. –19 de junio de 2013. –Mayoría de cinco votos. –Engrasé: Pedro Esteban Penagos López. –Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. –Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2013. –Recurrente: Alvaro Luis Lozano González, Ex Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. –Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. –19 de junio de 2013. –Mayoría de cinco votos. –Ponente: José Alejandro Luna Ramos. –Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador





Olimpo Herra Gomez... Secretarios: Mariana Patricia King Tamayo, Ricardo Armando Domínguez Ullón, Gustavo César Pule Berstein y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

Recurso de apelación. SUP-RAP-41/2013. Recurrente: Radio Zacarero Sociedad Anónima.—Autoridad responsable:

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Jueces: María del Carmen Alarcón Figueroa. Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Herra Gomez... Secretario: Carlos Vargas Berra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Afo 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19.



Jurisprudencia 8/2013

CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCCIONADOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para ejercer responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la libertad o libertad de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. **En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio efectivo, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.**

Quinta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-228/2011 y acumulados.—Actores: Tebeinac, S.A. de C.V. y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ruzos.—Secretarios: Fernando Ruelas Barrios, Gustavo Pule Berstein y Esabelo Zacarero Cobos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constantino Carrasco Dorra.—Secretario: Antelina Rico Barrera.

Recursos de apelación. SUP-RAP-80/2013 y acumulados.—Actores:

Radio Poblana S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de julio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrasó: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo y Arturo Castillo Lasa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Testis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17

Por todos y cada uno de los argumentos vertidos en el cuerpo del presente recurso, solicito que en su momento se absuelva al partido que represento, de cualquier sanción.

C A P Í T U L O D E P R U E B A S

DOCUMENTALES. Todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Todas y cada una de las que beneficien al Partido que represento.

INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Todas y Cada uno de las existentes y de las que se generen durante el procedimiento

Por lo anteriormente expuesto y fundado;


A este Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, atenta y respetuosamente hago las siguientes:

P E T I C I O N E S

Primera: Me tenga por compareciendo al presente procedimiento en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) por Haciendo manifestaciones, en vía de contestación y alegatos, así como por ofreciendo pruebas en favor del Instituto Político que represento.

Segunda: En su momento y por las consideraciones hechas valer, apelando al buen raciocinio de este Organismo Electoral, se absuelva al partido que represento de cualquier sanción.

Respeto MIs Respetos
San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los 15 días del Mes de
Marzo del año 2016.



MTR. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.



5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el **Partido de la Revolución Democrática** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

PRESENTACIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

A. Presentar de manera extemporánea el informe correspondiente al 3° tercer trimestre del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del mismo ejercicio.

OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL

B. Omitir dar cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como patrimonio del Partido.

OBSERVACIONES CAULITATIVAS

C. Realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos.

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

D. Presentar documentación comprobatoria a nombre de un contribuyente diverso.

E. Reportar gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido.

F. Presentar documentación comprobatoria sin reunir con los requisitos fiscales.

G. Omitir presentar documentación comprobatoria de diversos gastos realizados.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido de la Revolución Democrática**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

I. Documental pública consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/221/2014, de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 12 de junio de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

IV. Documental privada consistente en copia certificada del oficio suscrito por el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez, entonces responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 28 de octubre de 2013, en donde presenta el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013.

V. Documental privada consistente en copia certificada del oficio suscrito por el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez, entonces responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, presentado en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana el día 17 de febrero de 2014, en donde presenta el informe consolidado anual del ejercicio 2013.

LAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

I. Documentales: Consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento.

II. Instrumental de Actuaciones: Todas y cada una de las existentes y las que se generen en el procedimiento.

III. Presuncional Legal y Humana: Todas y cada una de las que beneficien al partido que represento.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio **CPF/68/2017**, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido de la Revolución Democrática** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/049/2017**, de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

*1. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **239/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente **PSG-08/2009**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos violatorios del artículo 32, fracción XX de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.*

*2. **El 13 de agosto de 2012**, mediante acuerdo **231/08/2010**, El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado, el Procedimiento Sancionador General número **PSG-01/2012** instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática aprobó con **Multa** de tres mil*

quinientos días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$206,780.00 (doscientos seis mil setecientos ochenta pesos, 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su Gasto Ordinario. **AMONESTACIÓN PÚBLICA.-** 1.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, 2.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo Décimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), sanciones derivadas de conductas contenidas en la reposición al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.



3. **El 15 de mayo de 2015**, mediante acuerdo **237/05/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 03/2015, instaurado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 3500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$238,980.00 (Doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, en consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

4. **El 18 de marzo de 2016**, mediante acuerdo **46/03/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución relativa al

Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número **PSMF-03/2016**, presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al **Partido Político de la Revolución Democrática**, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012; razón por la cual se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes: **1)** la referente presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad, **2)** la relativa a dar cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012; **3)** la relativa a informar respecto de sus ingresos tanto de financiamiento público como privado recibidos durante el ejercicio 2012, **4)** la referente a reportar en la contabilidad del partido la cuenta bancaria de financiamiento privado y presentar información sobre el origen y destino de la misma, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 3.1, 3.2, 18.2, 19.2, 19.3, 201.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: **1)** acreditar con documentación fehaciente la utilización y aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias del partido; **2)** la consistente acreditar el uso de teléfonos como propiedad de partido o en comodato, ya que realizó gastos en servicios de telefonía sin aclarar el destino final de las erogaciones; **3)** la relativa a emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos; **4)** la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XII, XIV, XVI, y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 3.1, 3.2, 4.2, 4.6, 11.1, 11.4, 12.4, 18.2, 19.3, 24.5, y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, **MULTA**, consistente en el importe de mil días de salario mínimo que asciende a la cantidad de **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 MN)**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: **1)** omitir presentar documentación comprobatoria de los gastos realizados, **2)** la relativa a presentar la evidencia solicitada sobre gastos realizados por concepto de transporte y por concepto artículos promocionales; **3)** la relativa a presentar documentación comprobatoria de gastos correspondientes al ejercicio 2012, ya que presentó gastos del ejercicio 2011, **4)** la consistente en presentar el contrato por la prestación de los servicios, y el recibo de pago o la documentación comprobatoria del gasto; **5)** la atinente a presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales de la materia; **6)** la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la respectiva constancia de retención así como presentar la

factura del gasto; 7) la relativa a reportar y registrar gastos en una sola ocasión ya que los acreditó en forma duplicada; y 8) la consistente expedir cheques con fondos suficientes para su buen cobro, con la finalidad de no generar multas o gastos no son susceptibles de financiamiento público, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 11.4, 12.4, 29.11 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido de la Revolución Democrática**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”,* y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica*

respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, dentro del Ejercicio 2013, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de las infracciones supuestamente cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, es importante hacer referencia a la contestación de la denuncia por parte del partido político de referencia, de este modo de la contestación realizada se observa en primer término que el citado partido político, se muestra inconforme con respecto a que el procedimiento en el que se actúa se dictaminó en junio de 2014 y que dicho partido político fue emplazado hasta el 08 de marzo de este mismo año, a lo que el partido político lo tacha de improcedente.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 315 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de 2011, señala dentro del capítulo de procedimiento sancionador en materia de financiamiento que, *las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político o de la agrupación política de la que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

En ese sentido, el término para interponer la denuncia respectiva comenzó a correr a partir de la presentación del informe consolidado anual por parte del Partido de la Revolución Democrática, al respecto obra en el Dictamen de Gasto Ordinario 2013 del Partido de la Revolución Democrática, que el informe consolidado anual debió presentarse el día 29 de enero de 2014, fecha establecida de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos, por tanto a partir de ese momento corre el término para presentar la mencionada denuncia.

Al respecto, como obra en el Acta de Pleno de Consejo de fecha 16 de enero de 2016, ese día se dio inicio al Procedimiento Sancionador que nos ocupa, es decir, dentro del término establecido por la norma antes mencionada.

Así también, el Partido Político de la Revolución Democrática cita en su contestación, una serie de criterios jurisprudenciales y tesis en donde se establece que opera la caducidad dentro del procedimiento especial sancionador dentro del plazo de un año, de haber sido presentada la denuncia, o bien se realice su inicio oficioso, al respecto es importante mencionar en primer término que el procedimiento que nos compete no es de carácter especial, por tanto ninguna de las tesis que el partido político menciona en sus escrito de contestación son aplicables.

Aun así, suponiendo que esta autoridad tuviera un año para la resolución del presente procedimiento, la resolución que nos ocupa por mucho se encuentra dentro del plazo establecido, pues como se mencionó con anterioridad el inicio oficioso del procedimiento se dio apenas el 16 de enero del presente año.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación, no son operantes para considerar que se actualiza la caducidad en el presente procedimiento.

En lo que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la

observación identificada, por lo que, las observaciones relativas a la presentación de informes, generales, cualitativas y cuantitativas en su caso se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, con base en las infracciones relativas a la presentación de informes y documentación comprobatoria que se le imputan según el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar de manera extemporánea el informe correspondiente al 3° tercer trimestre del ejercicio 2013, así como también presentó de forma extemporánea el informe consolidado anual del mismo ejercicio.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

19.2 *Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.*

20.1 *El informe consolidado anual deberá presentarse en el formato "CEE-ICONS", junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 de este Reglamento.*

20.2 *En el informe consolidado anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos*

los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe deberán estar registrados en la contabilidad estatal del partido.

En el informe consolidado anual se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos, y en su caso, inversiones en valores, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

20.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano interno del partido.

20.4 Junto con el informe consolidado anual deberá remitirse a la Comisión la balanza anual estatal a que se refiere el artículo 29.5 del presente Reglamento

Por lo que refiere a la conducta identificada como A, el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos entre otras la de informar y comprobar con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña y de manera trimestral lo relativo al gasto ordinario.

Así mismo el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala, que los informes trimestrales financieros deberán ser presentados ante la Unidad de Fiscalización dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre de trimestre que corresponda.

Así también, el artículo 20.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que el informe consolidado anual deberá presentarse junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2.

Par el caso que nos ocupa el partido político presentó de manera extemporánea el informe trimestral correspondiente al 3º trimestre, así como el informe consolidado anual, ambos correspondientes al ejercicio 2013, de acuerdo a la tabla que a continuación se anexa:

<u>PARTIDO</u>	1º Trimestre Fecha límite 26 de Abril de 2013	2º Trimestre Fecha límite 13 de Agosto de 2013	3º Trimestre Fecha límite 26 de Octubre 2013	4º Trimestre Fecha límite 29 de Enero de 2014	Informe Consolidado Anual Fecha límite 29 de Enero de 2014
Partido de la Revolución Democrática	✓ 18 de Abril de 2013 (En tiempo)	✓ 13 de Agosto de 2013 (En tiempo)	X 28 de Octubre de 2013 (Extemporáneo)	✓ 29 de Enero de 2014 (En tiempo)	X 17 de febrero 2014 (Extemporáneo)

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

***PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación de informes y la documentación comprobatoria, presentó de manera extemporánea el 3º informe trimestral del ejercicio presentándolo el día 28 de octubre de 2013 fuera del plazo legal establecido, debiéndolo presentar el día 26 de octubre de 2013, y presentando solamente los de 1º, 2º y 4º trimestres del ejercicio dentro de los periodos establecidos para tal efecto presentando también de forma extemporánea el informe consolidado anual el día 17 de febrero de 2014 el cual debió ser presentado el día 29 de enero de 2014, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Así mismo obra en autos, las documentales privadas consistentes en los escritos presentados por el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez, entonces Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, en donde presenta de manera extemporánea el informe correspondiente al 3º trimestre del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual los días 28 de octubre de 2013 y 17 de febrero de 2014 respectivamente.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido de la Revolución Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A. La contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar de manera extemporánea el informe correspondiente al 3º tercer trimestre del ejercicio 2013, así como también presentó de forma extemporánea el informe consolidado anual del mismo ejercicio.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En el mismo sentido, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, con base en las infracciones de carácter general que se le imputan según el inciso **B**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

B. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5, 30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir dar cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como patrimonio del Partido.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XX. *Presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal;*

XXIV. *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

24.3 *La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada partido, que pongan a su disposición la documentación y/o información necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes consolidados anuales, de campaña y precampaña.*

Durante el período de revisión de los informes, los partidos o coaliciones tendrán la obligación de remitir a la Comisión, información, evidencias y todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus precampañas y campañas políticas, así como permitir el acceso a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

24.5 *Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.*

30.1 *Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales.*

30.2 *Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a veinticinco días de salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe consolidado anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de gastos de operaciones ordinarias permanentes.*

30.6 *Los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas, debiendo incluir únicamente los activos cuya vida probable sea superior a dos años y cuyo valor exceda al monto mínimo que cada partido político establezca para el registro de sus activos fijos. El monto deberá hacerse del conocimiento de la Comisión y amparar la propiedad de los bienes con facturas o títulos de propiedad respectivos.*

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **B**, derivado de la revisión a la declaración patrimonial del ejercicio 2013, se observó que existían discrepancias con la declaración patrimonial presentada en el ejercicio 2012, pues de un ejercicio a otro se había dado de baja el bien mueble que se lista a continuación sin dar aviso a esta Comisión Permanente de Fiscalización:

BIEN MUEBLE	REPORTADO DURANTE EL EJERCICIO	MONTO REPORTADO
CAMIONETA WINDSTAR	2008	45,000.00

Ahora bien no pasó desapercibido para esta autoridad que el Partido Político presentó acta de conocimiento de hechos de fecha 15/05/2014 registrada bajo la partida 0157/V/2014 en donde quedó asentado que el activo fijo no fue encontrado en las instalaciones del partido, sin embargo se hizo del conocimiento al partido que en la constancia de hechos se acordaba " archivar la presente constancia de hechos como asunto totalmente concluido, toda vez que de lo manifestado en el multicitado escrito, se desprende que el sujeto pasivo no tiene ningún interés jurídico en la presente y por consecuencia no existe la necesidad de practicar ninguna diligencia por parte de esta representación social".

Motivo por el cual resultó insuficiente para esta Comisión el citado conocimiento de hechos para efecto de dar de baja el activo fijo líneas arriba descrito, pues con la información presentada, resultó incierto para esta autoridad conocer el manejo que se le dio al citado bien mueble.

Por lo que en atención a esta observación general el partido político presentó en confronta copia simple de la denuncia interpuesta ante la Procuraduría de Justicia del Estado de fecha 10 de junio de 2014, por el apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respecto de la falta de una camioneta Ford WINDSTAR modelo 1996, misma que fue cotejada con su original que obra en poder del partido donde relataba los hechos considerados probablemente constitutivos de delito, donde se pudo apreciar que dicha denuncia no se encontraba radicada ni ratificada, tampoco se hacía acompañar con algún anexo que lo comprobara, resultando insuficiente a criterio de esta Comisión para dar de baja el bien mueble. Por lo anterior, el Partido se comprometió a presentar a más tardar el día 13 de junio de 2014, el registro del activo mueble referido en el cuadro que antecede.

Acto seguido el día 13 de junio de 2014 el Partido Político presentó oficio signado por el responsable financiero, anexando al mismo la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013, que contenía movimientos auxiliares del activo fijo y la póliza de diario No. 24 del mes de Diciembre con diversas correcciones, sin embargo al momento de hacer la verificación de los

movimientos no se encontró registrada en el activo fijo la Camioneta WINDSTAR que el Partido Político se había comprometido a registrar.

Por lo tanto no se pudo comprobar la transparencia, eficiencia y el correcto manejo de los recursos públicos, al no dar cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente que acreditara el registro contable del bien mueble como patrimonio del Partido. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5, 30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

***TERCERA.** El Partido de la Revolución Democrática no solventó las siguientes observaciones generales:*

Se procede a realizar su acreditación por subgrupos temáticos, a efecto de facilitar su estudio, como a continuación se señala.

a) En lo relativo a las observaciones generales del numeral 1 el Partido no dio cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente que acreditara el registro contable del bien mueble como patrimonio del Partido. Por lo tanto no se pudo comprobar la transparencia, eficiencia y el correcto manejo de los recursos públicos, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5, 30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido de la Revolución Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/221/2014**, de fecha 30 de abril de 2014, en donde se notificó al **Partido de la Revolución Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio **CEEPAC/UF/CPF/314/2014** notificado con fecha 09 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 12 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez en su calidad de responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **B**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido de la Revolución Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

B. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5, 30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir dar cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como patrimonio del Partido.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En el mismo sentido, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, con base en las infracciones de carácter cualitativo que se le imputan según el inciso **C**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

C. La contenida en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario los pagos que excedieran la cantidad de dos mil pesos.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*
(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

11.4 *Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013)

ARTÍCULO 31. *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

(...)

III. *Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.*

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como C, es obligación de los Partidos Políticos emitir a sus proveedores cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario



cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos, así las cosas el partido realizó gastos superiores a dos mil pesos, mismos que se detallan a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DEL GASTO	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA
CARLOS FRANCISCO NAVA RUIZ	R.- 363 (pagos que se realizaron por el número - 406)	5,526.59	01/01/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	1ER TRIMESTRE CEEP/OFIC/PP/04/2013 ANUAL CEEP/OFIC/PP/22/2014 CONFRONTA CEEP/OFIC/PP/01/4/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
CARLOS FRANCISCO NAVA RUIZ	R.- 364	5,526.59	01/02/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	1ER TRIMESTRE CEEP/OFIC/PP/04/2013 ANUAL CEEP/OFIC/PP/22/2014 CONFRONTA CEEP/OFIC/PP/01/4/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
MARISCOS PLAYA BRUJA SA DE CV	R.- 722	2,744.00	11/04/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	3DO TRIMESTRE CEEP/OFIC/PP/03/2013 ANUAL CEEP/OFIC/PP/22/2014 CONFRONTA CEEP/OFIC/PP/01/4/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
GRUPO OL SA DE CV	R.- 462911	2,536.27	21/07/2013	ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	3DO TRIMESTRE CEEP/OFIC/PP/03/2013 ANUAL CEEP/OFIC/PP/22/2014 CONFRONTA CEEP/OFIC/PP/01/4/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA





				SE OBLIGAN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA		
MARÍA ESTELA GONZÁLEZ LANDAVERDE	F- 985	2,088.00	25/05/2013	ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	2DO. TRIMESTRE CEEPG/UFIC/FF/183/206/2013 ANUAL CEEPG/UFIC/FF/221/2014 CONFRONTA CEEPG/UFIC/FF/214/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
AUTOMOTRIZ ROBLES SA DE CV	F- 33445	4,906.20	15/07/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	3ER. TRIMESTRE CEEPG/UFIC/FF/183/306/2013 ANUAL CEEPG/UFIC/FF/221/2014 CONFRONTA CEEPG/UFIC/FF/214/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
GRUPO RESTAURANTERO SAN LUIS SA DE CV	F- 3600	2,378.87	27/09/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	3ER. TRIMESTRE CEEPG/UFIC/FF/183/306/2013 ANUAL CEEPG/UFIC/FF/221/2014 CONFRONTA CEEPG/UFIC/FF/214/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
MESÓN DEL VIRREY S DE RL DE CV	F- 14074	3,555.00	13/08/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	3ER. TRIMESTRE CEEPG/UFIC/FF/183/306/2013 ANUAL CEEPG/UFIC/FF/221/2014 CONFRONTA CEEPG/UFIC/FF/214/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA



Es obligación de los Partidos Políticos verificar que los comprobantes que les expiden los proveedores cumplan con todos los requisitos fiscales, entre otros que se encuentren vigentes al momento de su expedición, así las cosas el Partido de la Revolución Democrática recibió facturas caducas al realizar diversos gastos que se describen a continuación:



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
CÍA HOTELERA DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.	F-17029	600.00	22 OCTUBRE 2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS ATENDER EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS A LAS DISPOSICIONES FISCALES, ASI COMO VERIFICAR QUE LOS COMPROBANTES QUE RECIBEN REÚNAN TODOS LOS REQUISITOS FISCALES ENTRE OTROS LA VIGENCIA, ASI LAS COSAS EL PARTIDO PRESENTO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTOS EMITIDO EL 23 DE OCTUBRE DE 2013 Y VIGENTE AL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.	CEEPAC/UF/CPF/178/2014 Y CEEPAC/UF/CPF/250/2014	NO TENEMOS NADA QUE AGREGAR

DAVID ALEJANDRO PALACIOS	F-1198	2,400.00	30/11/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO REALIZÓ EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO.	4TO TRIMESTRE CEEPAC/UF/CPF/21/2014 ANUAL CEEPAC/UF/CPF/21/2014 CONFRONTA CEEPAC/UF/CPF/21/2014	MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
						F- SIGNIFICA FACTURA B- SIGNIFICA RECIBO



Una vez precisado lo anterior es importante hacer énfasis en lo señalado en el artículo 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el título II deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Del mismo modo el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que es obligación de los Partidos Políticos emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que durante el ejercicio 2013 el partido realizó diversos gastos, mismos que se detallan en la tabla que antecede, y que fueron pagados

en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en el **inciso a)** de la conclusión **CUARTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.3.1 DE LAS OBSERVACIONES CUALITATIVAS” se concluye que el Partido de la Revolución Democrática:*

a) *En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 el Partido realizó diversos gastos que fueron pagados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido de la Revolución Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/221/2014**, de fecha 30 de abril de 2014, en donde se notificó al **Partido de la Revolución Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio **CEEPAC/UF/CPF/314/2014** notificado con fecha 09 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 12 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus

documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez en su calidad de responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **B**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido de la Revolución Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

C. La contenida en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario los pagos que excedieran la cantidad de dos mil pesos.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En el mismo sentido, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, con base en las infracciones de carácter cuantitativo que se le imputan según los incisos **D, E, F y G** del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

D. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar documentación comprobatoria a nombre de un contribuyente diverso.

E. La contenida en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a reportar gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido.

F. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, relativa a presentar documentación comprobatoria sin reunir con los requisitos fiscales.

G. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir presentar documentación comprobatoria de diversos gastos realizados.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

XI. *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;*

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

XXIV. *Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el

pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

19.3 Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

- a) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en los artículos 13 y 14, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas*
- b) *Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 29.4 del presente Reglamento, por el período que corresponda el trimestre.*
- c) *Los auxiliares contables mensuales por el período que corresponda el trimestre.*
- d) *Los Estados Financieros mensuales y acumulados.*
- e) *Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 5.5 y 6.7 así como el registro a que refiere el artículo 6.3 del presente Reglamento;*
- f) *El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y*
- g) *Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.*

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **D**, de conformidad con la normatividad electoral, para efectos de comprobación la documentación comprobatoria que reporte el partido a la Unidad de Fiscalización, deberá estar expedida a nombre del Partido Político, sin embargo el instituto realizó diversos gastos, en los cuales dicha documentación no se encontraba emitida a nombre del Partido, los cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS	NOTA DE SALIDA	369.95	13/02/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS COMPROBAR AL CONSEJO CON DOCUMENTACIÓN FENACIENTE SU GASTO ORDINARIO, POR LO QUE LOS EGRESOS ENTRE OTRAS COSAS DEBEN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DEL PARTIDO LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PARTIDO REPORTO EL GASTO, SIN EMBARGO PRESENTO UN COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO. (CLIENTE PÚBLICO EN GENERAL)	1ER. TRIMESTRE CEEPAC/UC/CP/1484/2013/001 3 ANUAL CEEPAC/UC/CP/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UC/CP/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS	NOTA DE SALIDA	746.46	13/02/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS COMPROBAR AL CONSEJO CON DOCUMENTACIÓN FENACIENTE SU GASTO ORDINARIO, POR LO QUE LOS EGRESOS ENTRE OTRAS COSAS DEBEN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DEL PARTIDO LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PARTIDO REPORTO EL GASTO, SIN EMBARGO PRESENTO UN COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO. (CLIENTE PÚBLICO EN GENERAL)	1ER. TRIMESTRE CEEPAC/UC/CP/1484/2013/001 3 ANUAL CEEPAC/UC/CP/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UC/CP/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
PROVEEDORA VIAL DE COMBUSTIBLES SA DE CV	F.- 8559	329.94	16/04/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS COMPROBAR AL CONSEJO CON DOCUMENTACIÓN FENACIENTE SU GASTO ORDINARIO, POR LO QUE LOS EGRESOS ENTRE OTRAS COSAS DEBEN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DEL PARTIDO LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PARTIDO REPORTO EL GASTO, SIN EMBARGO PRESENTO UN COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO. (EL COMPROBANTE ESTA A NOMBRE DE MANUEL ZAPATA ARCE RFC: ZAAM488511301)	2DO. TRIMESTRE CEEPAC/UC/CP/583/245/2013 3 ANUAL CEEPAC/UC/CP/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UC/CP/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
		TOTAL \$1,446.35				F- SIGNIFICA FACTURA.

En vista de lo anterior, es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción XIII dispone que los partidos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Así también en su fracción XIV dispone que deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, así como de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Aunado a lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 11.1 precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y debiendo entenderse que las erogaciones que no estén

sustentadas con la documentación correspondiente, no se consideraran válidas, y en su artículo 11.2 señala que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.1 del mismo Reglamento, respecto de los requisitos fiscales que señalan las leyes de la materia.

Así también el artículo 29.11 del citado Reglamento dispone que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el mismo Reglamento.

Una vez establecido lo anterior, cabe destacar que el Partido Político durante el ejercicio 2013 realizó diversos gastos mismos que se detallan líneas arriba, en los cuales al rendir su informe trimestral y presentar la documentación comprobatoria de tales gastos, se observó que dicha documentación no estaba emitida a nombre del Partido Político sino a nombre de otro contribuyente, por lo que según lo dispuesto por la normatividad electoral estos gastos no se consideran válidos. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en el **inciso a)** de la conclusión **QUINTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que el Partido de la Revolución Democrática:*

a) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 1 el Partido Político deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$1,446.35** (Mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N) ya que durante el ejercicio 2013 realizó diversos gastos, en los cuales dicha documentación comprobatoria no estaba emitida a nombre del Partido Político sino a nombre de otro contribuyente. Infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **E**, Es obligación de los Partidos Políticos, según lo establecido por la Ley Electoral utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, sin embargo el Partido Político realizó una serie de gastos, los cuales no justificó con las actividades ordinarias del partido, mismos que se detallan a continuación:



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	ORICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
CADENA COMERCIAL OXXO SA DE CV	F.- 57384	79.28	23/02/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLITICOS UTILIZAR LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ABSTENERSE DE ENTREGAR A LOS ELECTORES ESTE TIPO DE ARTICULOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO NO JUSTIFICO LA COMPRA DE ALIMENTO PARA MASCOTA CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, POR LO TANTO SE CONSIDERA COMO GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PUBLICO ESTATAL (SE INCLUYE EL IVA QUE NO ESTA CONSIDERANDO EL PARTIDO POLITICO)	1ER. TRIMESTRE CEEPAC/UR/CPF/484/202/2013 ANUAL CEEPAC/UR/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UR/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
TIENDAS COMERCIAL MEXICANA SA DE CV	F.- 354973	149.52	26/02/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLITICOS UTILIZAR LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ABSTENERSE DE ENTREGAR A LOS ELECTORES ESTE TIPO DE ARTICULOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO NO JUSTIFICO LA COMPRA DE ALIMENTO PARA MASCOTA CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, POR LO TANTO SE CONSIDERA COMO GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PUBLICO ESTATAL (SE INCLUYE EL IVA QUE NO ESTA CONSIDERANDO EL PARTIDO POLITICO)	1ER. TRIMESTRE CEEPAC/UR/CPF/484/202/2013 ANUAL CEEPAC/UR/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UR/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
CADENA COMERCIAL OXXO SA DE CV	F.- 12293	64.50	18/02/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLITICOS UTILIZAR LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ABSTENERSE DE ENTREGAR A LOS ELECTORES ESTE TIPO DE ARTICULOS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO NO JUSTIFICO LA COMPRA DE ALIMENTO PARA MASCOTA CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO, POR LO TANTO SE CONSIDERA COMO GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PUBLICO ESTATAL (SE INCLUYE EL IVA QUE NO ESTA CONSIDERANDO EL PARTIDO POLITICO)	1ER. TRIMESTRE CEEPAC/UR/CPF/484/202/2013 ANUAL CEEPAC/UR/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UR/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA





CINEPOLIS DE MÉXICO SA DE CV	F.- 17	453.96	26/01/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS UTILIZAR LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ABSTENERSE DE ENTREGAR A LOS ELECTORES ESTE TIPO DE ARTICULOS, ASÍ LAS COBAS EL PARTIDO NO JUSTIFICÓ LA COMPRA DE ALIMENTO PARA MASCOTA CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO. POR LO TANTO SE CONSIDERA COMO GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL (SE INCLUYE EL IVA QUE NO ESTÁ CONSIDERANDO EL PARTIDO POLÍTICO)	1ER TRIMESTRE CEEPAC/ICPP/MS/4002/2013 ANUAL CEEPAC/ICPP/MS/21/2014 CONFRONTA CEEPAC/ICPP/MS/14/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
TIENDAS COMERCIAL MEXICANA SA DE CV	F.- 49019	149.52	26/02/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS UTILIZAR LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ABSTENERSE DE ENTREGAR A LOS ELECTORES ESTE TIPO DE ARTICULOS, ASÍ LAS COBAS EL PARTIDO NO JUSTIFICÓ LA COMPRA DE ALIMENTO PARA MASCOTA CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO. POR LO TANTO SE CONSIDERA COMO GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL (SE INCLUYE EL IVA QUE NO ESTÁ CONSIDERANDO EL PARTIDO POLÍTICO)	1ER TRIMESTRE CEEPAC/ICPP/MS/4002/2013 ANUAL CEEPAC/ICPP/MS/21/2014 CONFRONTA CEEPAC/ICPP/MS/14/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
TIENDAS COMERCIAL MEXICANA SA DE CV	F.- 30813	156.48	03/04/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS UTILIZAR LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ABSTENERSE DE ENTREGAR A LOS ELECTORES ESTE TIPO DE ARTICULOS, ASÍ LAS COBAS EL PARTIDO NO JUSTIFICÓ LA COMPRA DE ALIMENTO PARA MASCOTA CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO. POR LO TANTO SE CONSIDERA COMO GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL (SE INCLUYE EL IVA QUE NO ESTÁ CONSIDERANDO EL PARTIDO POLÍTICO)	1ER TRIMESTRE CEEPAC/ICPP/MS/4002/2013 ANUAL CEEPAC/ICPP/MS/21/2014 CONFRONTA CEEPAC/ICPP/MS/14/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
CADENA COMERCIAL OXXO SA DE CV	F.- 25982	42.00	21/07/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS UTILIZAR LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ABSTENERSE DE ENTREGAR A LOS ELECTORES ESTE TIPO DE ARTICULOS, ASÍ LAS COBAS EL PARTIDO NO JUSTIFICÓ LA COMPRA DE ARTICULOS DE DESPESA COMO FUE LA DE SHAMPOO PARA EL CABELLO, CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO POR LO TANTO SE CONSIDERA COMO GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. GASTO	3ER TRIMESTRE CEEPAC/ICPP/MS/3008/2013 ANUAL CEEPAC/ICPP/MS/21/2014 CONFRONTA CEEPAC/ICPP/MS/14/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
		TOTAL \$ 1,091.68				F.- SIGNIFICA FACTURA



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
HSBC MÉXICO SA	CARGO	986.00	07/09/2013	EXPIDIÓ UN CHEQUE SIN CONTAR CON FONDOS SUFICIENTES, MOTIVO POR EL QUE SE GENERÓ EL CARGO, PUES ES OBLIGACIÓN DE QUIEN O QUIENES LIBRAN EL CHEQUE VERIFICAR QUE LA CUENTA TENGA FONDOS SUFICIENTES, POR LO TANTO NO SE CONSIDERA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO.	SER. TRIMESTRE CEEPCA/UR/CPFF/093/006/2013 ANUAL CEEPCA/UR/CPFF/021/0014 CONFRONTA CEEPCA/UR/CPFF/014/0014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
HSBC MÉXICO SA	CARGO	771.46	08/09/2013	EXPIDIÓ UN CHEQUE SIN CONTAR CON FONDOS SUFICIENTES, MOTIVO POR EL QUE SE GENERÓ EL CARGO, PUES ES OBLIGACIÓN DE QUIEN O QUIENES LIBRAN EL CHEQUE VERIFICAR QUE LA CUENTA TENGA FONDOS SUFICIENTES, POR LO TANTO NO SE CONSIDERA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO.	SER. TRIMESTRE CEEPCA/UR/CPFF/093/006/2013 ANUAL CEEPCA/UR/CPFF/021/0014 CONFRONTA CEEPCA/UR/CPFF/014/0014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
HSBC MÉXICO SA	CARGO	214.83	15/09/2013	EXPIDIÓ UN CHEQUE SIN CONTAR CON FONDOS SUFICIENTES, MOTIVO POR EL QUE SE GENERÓ EL CARGO, PUES ES OBLIGACIÓN DE QUIEN O QUIENES LIBRAN EL CHEQUE VERIFICAR QUE LA CUENTA TENGA FONDOS SUFICIENTES, POR LO TANTO NO SE CONSIDERA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO.	SER. TRIMESTRE CEEPCA/UR/CPFF/093/006/2013 ANUAL CEEPCA/UR/CPFF/021/0014 CONFRONTA CEEPCA/UR/CPFF/014/0014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
HSBC MÉXICO SA	CARGO	986.00	15/09/2013	EXPIDIÓ UN CHEQUE SIN CONTAR CON FONDOS SUFICIENTES, MOTIVO POR EL QUE SE GENERÓ EL CARGO, PUES ES OBLIGACIÓN DE QUIEN O QUIENES LIBRAN EL CHEQUE VERIFICAR QUE LA CUENTA TENGA FONDOS SUFICIENTES, POR LO TANTO NO SE CONSIDERA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO.	SER. TRIMESTRE CEEPCA/UR/CPFF/093/006/2013 ANUAL CEEPCA/UR/CPFF/021/0014 CONFRONTA CEEPCA/UR/CPFF/014/0014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACIÓN SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
		TOTAL \$ 2,957.89				





PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACION DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
CHURROS EL DORADO SA DE CV	F.- 3158	28.44	17/10/13	ES OBLIGACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLITICOS UTILIZAR LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ASI LAS COSAS EL PARTIDO NO JUSTIFICO EL GASTO POR CONSUMO DE ALIMENTOS, EN EL CUAL DETALLA EL PAGO DE UNA BEBIDA INDIO POR LO TANTO SE CONSIDERA COMO GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL.	4TO. TRIMESTRE CEEPAC/UF/CPF/221/2014 ANUAL CEEPAC/UF/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UF/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA.
		TOTAL \$28.44				F.- SIGNIFICA FACTURA.



En vista de lo anterior es importante precisar que la Ley Electoral dispone en su artículo 23 que queda prohibido a los partidos políticos, entregar a los electores dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y en general cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación., en ese mismo sentido la fracción XI del artículo 39 señala claramente que es obligación del partido la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, aunado a eso en su fracción XIV sostiene que los partidos deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario y respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

Así también el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece en su artículo 11.1 que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y que aunado a eso dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que les exige a los partidos el artículo 39, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas no se consideraran válidas.

Así las cosas el Partido Político reportó durante el ejercicio 2013 gastos por la compra de alimento para mascota, diversos artículos para despensa y consumo de alimentos en la cadena Cinepolís, mismos que se detallan en la tabla que antecede, en los cuales y a razón de lo establecido por la normatividad electoral que señala la obligación de utilizar el financiamiento público será exclusivamente para la realización de las actividades ordinarias del Partido, no se justifican dichos gastos con las actividades ordinarias del Partido Político, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento público estatal. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 23, 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en los **incisos b), c) y d)** de la conclusión **QUINTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que el Partido de la Revolución Democrática:*

b) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 2 el Partido Político deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$1,091.69** (Mil noventa y un pesos 69/100 M.N) ya que reportó gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del Partido. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 23, 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

c) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 3 el Partido Político deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$2,957.99** (Dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N), debido a que reportó gastos por el concepto de cargos bancarios por emitir cheques sin fondos suficientes, provenientes de la cuenta de financiamiento público estando obligado en todo momento según lo dispuesto por la Ley Electoral a salvaguardar en todo tiempo la eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, además de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público exclusivamente para las actividades ordinarias. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

d) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 4 el Partido Político deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 28.44** (Veintiocho pesos 44/100 M.N) debido a que reportó gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del Partido. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 23, 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **F**, es obligación de los institutos políticos verificar que los comprobantes que reciben cumplan con todos los requisitos fiscales, el Partido realizó un gasto en el cual en su documentación comprobatoria no verificó que el comprobante que recibió cumpliera con todos los requisitos fiscales, pues el comprobante no contenía el código bidimensional y al momento en que dicho comprobante fue verificado por la Unidad de Fiscalización en el portal del Sistema de Administración Tributaria resultó presumiblemente apócrifo, dicho gasto se detalla en la tabla a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACION	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACION DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ	F.- 520	2,320.00	05/05/2013	ES OBLIGACION DE LOS INSTITUTOS POLITICOS VERIFICAR QUE LOS COMPROBANTES QUE RECIBEN CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS FISCALES, ASI LAS COSAS EL PARTIDO POLITICO NO VERIFICO QUE EL COMPROBANTE QUE RECIBIO CUMPLIERA CON TODOS LOS REQUISITOS FISCALES, POR LO QUE RESULTO PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO AL SER VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT, ADEMAS EL COMPROBANTE NO CONTENIA EL CODIGO BIDIMENSIONAL.	2DO. TRIMESTRE CEEPAC/UF/CPF/563/245/2013 ANUAL CEEPAC/UF/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UF/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
		TOTAL \$ 2,320.00				F- SIGNIFICA FACTURA.



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACION	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACION DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
MARIA CORAL SUAREZ VILLALOBOS	F.- 921	1,856.00	31/05/2013	FACTURA CON VIGENCIA CADUCADA (VIGENCIA DEL 04 MAYO 2011 A 04 MAYO DE 2013)	2DO. TRIMESTRE CEEPAC/UF/CPF/563/245/2013 ANUAL CEEPAC/UF/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UF/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
JACQUELIN MONSIVAIS HERNANDEZ	F.- 4	1,129.99	16/08/2013	FACTURA CON VIGENCIA CADUCADA (VIGENCIA DEL 30 DICIEMBRE 2010 A 29 DICIEMBRE DE 2012) Y SIN CONTENER EL REQUISITO FISCAL CORRESPONDIENTE AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PARTIDO POLITICO	3ER. TRIMESTRE CEEPAC/UF/CPF/593/308/2013 ANUAL CEEPAC/UF/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UF/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
		TOTAL \$2,985.99				F- SIGNIFICA FACTURA.

La Ley Electoral en su artículo 39 fracción XIII, dispone que los Partidos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, aunado a esto en su fracción XIV dispone que deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En este sentido el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su artículo 11.1 que los egresos deberán registrarse contablemente y estar

soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39 y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Aunado a lo anterior el artículo 29.11 del citado Reglamento señala claramente que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento en lo referente a los egresos.

Es importante precisar lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29-B que señala en su fracción I que los comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta declarados en el ejercicio anterior no exceda de la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, dichos comprobantes deberán expedirse y cumplir con los requisitos entre otros como el señalado en su inciso:

b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

En este sentido en el último párrafo el citado artículo dispone que con base en los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, quien los utilice deberá cerciorarse que la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide es correcta y podrán verificar la autenticidad del dispositivo de seguridad a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Derivado del análisis anterior, el Partido Político realizó un gasto en el cual omitió verificar que el comprobante que se le expidió se ajustara a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, puesto que se observó que dicho comprobante carecía del código bidimensional el cual es requisito indispensable y obligatorio según lo establecido en el Código Fiscal de la Federación líneas arriba, aunado a esto al momento en que dicho comprobante fue verificado por la unidad en el portal del sistema de administración tributaria resultó presumiblemente apócrifo, motivo por el cual al no acatar las disposiciones fiscales en lo referente a su documentación comprobatoria y al resultar dicha documentación presumiblemente apócrifa, tal erogación no se considera como válida y no se considera susceptible de financiamiento público. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, el Partido Político realizó una serie de gastos en los cuales omitió verificar que el comprobante que se le expidió se ajustara a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, puesto que se observó que dicho comprobante no era vigente el cual es requisito indispensable y obligatorio según lo establecido en el Código Fiscal de la Federación líneas arriba. Aunado a esto en otro comprobante no se encontraba plasmado el registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien fue expedido, en este caso el del Partido Político. Motivo por el cual al no acatar las disposiciones fiscales en lo referente a su documentación comprobatoria por no contener el registro federal de contribuyentes del Partido y al no encontrarse vigente dicha documentación, tales erogaciones no se consideran como válidas y no se consideran susceptibles de financiamiento público. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación.



Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en los **incisos e) y f)** de la conclusión **QUINTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" se concluye que el Partido de la Revolución Democrática:*

e) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 5 el Partido Político deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 2,320.00 (Dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N), ya que realizó un gasto en el cual omitió verificar que el comprobante que se le expidió se ajustara a las disposiciones fiscales que las Leyes de la materia señalan. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.*

f) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 6 el Partido Político deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 2,985.99 (Dos mil novecientos ochenta y cinco pesos 99/100 M.N), debido a que realizó un gasto en el cual omitió verificar que el comprobante que se le expidió se ajustara a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, puesto que se observó que dicho comprobante no era vigente. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.2, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Federación.*

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como G, es obligación de los Partidos Políticos comprobar al Organismo Electoral con documentación fehaciente su gasto ordinario, por lo que los egresos entre otras cosas, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del instituto político la persona a quien se efectuó el pago. Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido reportó diversos gastos sin embargo no presentó la documentación comprobatoria de estos, los cuales se detallan en la tabla a continuación:

NOMBRE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIO EL CHEQUE	REFERENCIA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL EGRESO NO COMPROBADO	FECHA DEL EGRESO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
ERIKA SANTIAGO RODRIGUEZ	CH. 64574	32.00	07/02/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS COMPROBAR AL CONSEJO CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE SU GASTO ORDINARIO, POR LO QUE LOS EGRESOS ENTRE OTRAS COSAS DEBEN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DEL PARTIDO LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PARTIDO REPORTO EL GASTO, SIN EMBARGO NO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL MISMO; EL TOTAL DEL EGRESO REALIZADO FUE POR UN MONTO DE \$4,730.65 QUEDANDO PENDIENTE DE COMPROBAR LA DIFERENCIA DE \$ 32.00	1ER. TRIMESTRE CEEPAC/UF/CPF/484/202/2013 ANUAL CEEPAC/UF/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UF/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	CH. 65126	22.00	23/06/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS COMPROBAR AL CONSEJO CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE SU GASTO ORDINARIO, POR LO QUE LOS EGRESOS ENTRE OTRAS COSAS DEBEN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DEL PARTIDO LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PARTIDO REPORTO EL GASTO, SIN EMBARGO NO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL MISMO; EL TOTAL DEL EGRESO REALIZADO FUE POR UN MONTO DE \$1,500.00 Y EL PARTIDO PRESENTO UN COMPROBANTE POR LA CANTIDAD DE \$ 1,478.00 QUEDANDO PENDIENTE DE COMPROBAR UN SALDO DE \$22.00 PESOS	3ER. TRIMESTRE CEEPAC/UF/CPF/693/308/2013 ANUAL CEEPAC/UF/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UF/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
		TOTAL \$ 54.00				CH- SIGNIFICA CHEQUE



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTOS	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
RADIOMOVIL DIPSA SA DE CV	F.-61220546	1,871.00	16/07/2013	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS COMPROBAR AL CONSEJO CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE SU GASTO ORDINARIO, POR LO QUE LOS EGRESOS ENTRE OTRAS COSAS DEBEN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DEL PARTIDO LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PARTIDO REPORTO EL GASTO, SIN EMBARGO NO PRESENTO EL COMPROBANTE ORIGINAL A NOMBRE DEL PARTIDO, YA QUE EL COMPROBANTE PRESENTADO EN COPIA FOTOSTATICA FUE EMITIDO A NOMBRE DE HUERTA RIVERA JESUS ANTONIO, CON QUIEN SE TIENE CELEBRADO CONTRATO DE COMODATO POR EL USO O GOCE TEMPORAL DEL TELEFONO CELULAR.	3ER. TRIMESTRE CEEPAC/UF/CPF/693/308/2013 ANUAL CEEPAC/UF/CPF/221/2014 CONFRONTA CEEPAC/UF/CPF/314/2014	MANIFESTO ESTAR CONFORME CON LA OBSERVACION SIN TENER MANERA DE SOLVENTARLA
		TOTAL \$ 1,871.00				F- SIGNIFICA FACTURA.

En vista de lo anterior es importante precisar que la Ley Electoral del Estado señala en su artículo 39 fracción XIV que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así también la fracción XXIV del mismo artículo señala la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

En este sentido el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su artículo 11.1 que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39 y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Aunado a lo anterior el artículo 19.3 del citado Reglamento en su inciso g) dispone que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

g) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del mismo Reglamento.

Precisado lo anteriormente expuesto el Partido Político realizó una serie de gastos en los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no acatando lo dispuesto por la Ley Electoral en lo referente a la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, y en lo dispuesto por el Reglamento en lo referente a que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de que junto con los informes trimestrales se deberá acompañar la documentación comprobatoria que soporte los egresos. Por lo que al no presentar la documentación comprobatoria de los gastos detallados líneas arriba transgrede con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en los **incisos g) y h)** de la conclusión **QUINTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

QUINTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" se concluye que el Partido de la Revolución Democrática:*

g) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 7 el Partido deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$54.00** (Cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N), debido a que realizó una serie de gastos en los cuales no presentó la documentación comprobatoria de los mismos. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

h) *En lo referente a las observaciones cuantitativas del numeral 8 el Partido deberá reembolsar al Consejo la cantidad de **\$ 1,871.00** (Mil ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N) debido a que realizó un gasto en el cual no presentó la documentación comprobatoria en original, Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido de la Revolución Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/221/2014**, de fecha 30 de abril de 2014, en donde se notificó al **Partido de la Revolución Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el

que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencial y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/314/2014** notificado con fecha 09 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 12 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P. José Encarnación Salazar Vázquez en su calidad de responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **B**, de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido de la Revolución Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

D. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar documentación comprobatoria a nombre de un contribuyente diverso.

E. La contenida en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, relativa a reportar gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido.

F. La contenida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el artículo 29-B fracción I inciso b) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, relativa a presentar documentación comprobatoria sin reunir con los requisitos fiscales.

G. La contenida en los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a omitir presentar documentación comprobatoria de diversos gastos realizados.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E, y F** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a la infracción identificada como **A**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones derivadas al cumplimiento en la **presentación de informes y documentación comprobatoria**, mismas que consisten en **A. Presentar de manera extemporánea el informe correspondiente al 3° tercer trimestre del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del mismo ejercicio, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2, 20, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido de la Revolución Democrática** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

En cuanto a las infracción identificada en el inciso **B**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten en **B. Omitir dar cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como patrimonio del Partido, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIV, XX, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.3, 24.5, 30.1, 30.2, 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática, no atendió obligaciones de carácter general, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principios de certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del registro del patrimonio del partido político, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos.

En cuanto a la infracción identificada como **C**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten en **C. Realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en**

los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Político de la Revolución Democrática**, no atendió obligaciones de carácter cualitativo que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el partido político asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **D, E, F y G** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en **D. Presentar documentación comprobatoria a nombre de un contribuyente diverso; E. Reportar gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido; F. Presentar documentación comprobatoria sin reunir con los requisitos fiscales; G. Omitir presentar documentación comprobatoria de diversos gastos realizados, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 19.3 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 13,791.56**

(Trece mil setecientos noventa y un pesos 56/100 M.N), monto que esta autoridad considera mínimo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado al partido político en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por \$ **3,869,400.00** (Tres millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por 0.35% del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que el partido político necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F y G** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido de la Revolución Democrática**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática**, identificadas con los incisos **A, B, C, D, E, F y G** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal



correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de
2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de
2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de observaciones a los dictámenes de Gasto Ordinario, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/049/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ (...)

4. El 18 de marzo de 2016, mediante acuerdo 46/03/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-03/2016, presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al Partido Político de la Revolución Democrática, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012; razón por la cual se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes: 1) la referente presentar los informes trimestrales y el informe consolidado anual dentro de los plazos establecidos en la normatividad, 2) la relativa a dar cumplimiento en la presentación de documentación correspondiente a la contabilidad del ejercicio 2012; 3) la relativa a informar respecto de sus ingresos tanto de financiamiento público como privado recibidos durante el ejercicio 2012, 4) la referente a reportar en la contabilidad del partido la cuenta bancaria de financiamiento privado y presentar información sobre el origen y destino de la misma, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XIV, XVI y XXIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 3.1, 3.2, 18.2, 19.2, 19.3, 201.1 del Reglamento

en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: **1)** acreditar con documentación fehaciente la utilización y aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias del partido; **2)** la consistente acreditar el uso de teléfonos como propiedad de partido o en comodato, ya que realizó gastos en servicios de telefonía sin aclarar el destino final de las erogaciones; **3)** la relativa a emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos; **4)** la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la constancia relativa a la retención por el uso o goce temporal de bienes, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XII, XIV, XVI, y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 3.1, 3.2, 4.2, 4.6, 11.1, 11.4, 12.4, 18.2, 19.3, 24.5, y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011, **MULTA**, consistente en el importe de mil días de salario mínimo que asciende a la cantidad de **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 MN)**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: **1)** omitir presentar documentación comprobatoria de los gastos realizados, **2)** la relativa a presentar la evidencia solicitada sobre gastos realizados por concepto de transporte y por concepto artículos promocionales; **3)** la relativa a presentar documentación comprobatoria de gastos correspondientes al ejercicio 2012, ya que presentó gastos del ejercicio 2011, **4)** la consistente en presentar el contrato por la prestación de los servicios, y el recibo de pago o la documentación comprobatoria del gasto; **5)** la atinente a presentar documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales de la materia; **6)** la referente a presentar el contrato por el concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, y proporcionar la respectiva constancia de retención así como presentar la factura del gasto; **7)** la relativa a reportar y registrar gastos en una sola ocasión ya que los acreditó en forma duplicada; y **8)** la consistente expedir cheques con fondos suficientes para su buen cobro, con la finalidad de no generar multas o gastos no son susceptibles de financiamiento público, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 11.4, 12.4, 29.11 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del año 2011.

En ese sentido, es dable advertir que el **Partido de la Revolución Democrática**, ya ha sido sancionado en una ocasión por cometer infracciones de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados partidos políticos, así como crear incertidumbre y falta de

claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Ahora bien, la infracciones cometidas por el partido político denunciado de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para

sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A y B**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a la infracción contenida en el inciso **C**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones identificadas como **D, E, F y G** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que el Partido Político dejó de comprobar fehacientemente el 0.35% del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$13,791.56** (Trece mil setecientos noventa y un pesos 56/100 M.N), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B, C, D, E, F y G** en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter formal, cualitativo y cuantitativo* siendo estas las siguientes: **A.** Presentar de manera extemporánea el informe correspondiente al 3° tercer trimestre del ejercicio 2013, así como el informe consolidado anual del mismo ejercicio; **B.** Omitir dar cumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente al registro contable de un bien inmueble como patrimonio del Partido; **C.** Realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos; **D.** Presentar documentación comprobatoria a nombre de un contribuyente diverso; **E.** Reportar gastos que no se justificaron con las actividades ordinarias del partido; **F.** Presentar documentación comprobatoria sin reunir con los requisitos fiscales; **G.** Omitir presentar documentación comprobatoria de diversos gastos realizados, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV, XX y XXIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1, 11.4, 19.3, 24.3, 24.5, 29.11, 30.1, 30.2 y 30.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación, infracciones identificadas en los puntos **A, B, C, D, E, F y G** del punto 5 de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día 10 de Abril del año dos mil diecisiete.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA